



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssssss Mutua de Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.112/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 7 de abril de 2010 D. yyyy, en representación de ssssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo



matrícula xxxx como consecuencia de un accidente acaecido el 26 de abril de 2009, en el punto kilométrico 170,9 de la carretera xx1, al irrumpir en la calzada de forma súbita un venado y colisionar con él.

Expone en su escrito que el titular de la vía es la Junta de Castilla y León, y que no existe medida alguna que impida o dificulte la irrupción de animales salvajes en la calzada.

Solicita una indemnización de 5.178,11 euros.

Acompaña al escrito de reclamación copias de poder general para pleitos, de la póliza del contrato de seguro, del informe estadístico Arena de la Guardia Civil de Tráfico, de la factura de reparación del vehículo y del informe sobre la titularidad cinegética de los terrenos emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, en el que se indica que "los terrenos limítrofes (...) están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como terrenos vedados (...)".

Segundo.- El 9 de abril el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda nombrar instructor del procedimiento.

Tercero.- El 18 de mayo la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos situados en ambos márgenes están clasificados, desde un punto de vista cinegético, como terrenos vedados.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 14 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Sexto.- El 1 de julio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Séptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 13 de octubre de 2010 se requiere de la Consejería de Medio Ambiente que complete el expediente con informe del Servicio Territorial de Fomento por la posible responsabilidad de la Administración como titular de la vía pública.

En cumplimiento del requerimiento efectuado se incorpora al expediente informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, de fecha 18 de enero de 2011 en los siguientes términos:

“1.- Que la carretera xx1, de limite de C.A. xxxx1 a xxxx2, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º.- La carretera xx1, de limite de C.A. xxxx1 a xxxx2 se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (100Km/H.) excepto en tramos señalizados a menor velocidad como son las travesías, donde la velocidad máxima permitida es de 50 km/H.

»3º.- Que en la fecha en que ocurrió el accidente el tramo de la carretera indicada existía señalización vertical tipo P-24 (advertencia de irrupción de animales en libertad) instalada en fecha 4 de junio de 2008 en los siguientes p.k.:

»P.K. 170+370, margen derecha con panel complementario de 2500 metros.

»P.K. 175+300, margen izquierda con panel complementario de 2200 metros”.

También se incorpora al expediente la documentación acreditativa de la preceptiva concesión de un nuevo trámite de audiencia, nueva propuesta de resolución de 8 de marzo de 2011 en sentido desestimatorio e informe de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de 11 de marzo. Recibida la documentación requerida, se procede a levantar la suspensión para la emisión del correspondiente dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un vehículo en un accidente provocado por la irrupción de un animal en la calzada.



Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente al tiempo de producirse los hechos, establece:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños se ocasionaron por la irrupción en la calzada de un venado procedente de un vedado. Aunque el artículo 12.2 de la ya citada Ley 4/1996, de 12 de julio, atribuye la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos vedados a sus propietarios (excepto culpa o negligencia del perjudicado), en el presente caso el daño se produjo en una zona de seguridad, por lo que resulta de aplicación el apartado 1 del referido artículo.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la Ley de



Tráfico, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

De la lectura de los preceptos legales señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo (debido a la infracción por su parte de las normas de circulación), que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien



recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto objeto del presente dictamen, no se ha probado el incumplimiento de las normas de circulación por parte del interesado.

El artículo 18 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece por su parte que "el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos". Tienen la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados".

Está acreditado que los daños se produjeron por la irrupción en la calzada de un corzo, especie cinegética que procedía de un terreno vedado, según queda probado en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En cuanto a la posible responsabilidad de la Junta de Castilla y León por la falta de controles en esos terrenos, el artículo 26, apartados 3 y 4, de la Ley 4/1996, de 12 julio, dispone que la Consejería, por sí o mediante autorización concedida a los propietarios de los terrenos o a cualquier persona física o jurídica que se considere afectada, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos no cinegéticos, con la finalidad, (...) de "prevenir accidentes en relación con la seguridad vial".

En esta línea el artículo 44.1, letra f), dispone que "podrán quedar sin efecto las prohibiciones expresadas en los artículos 30, 31, 42 y 43" con el propósito, entre otras, de "prevenir accidentes en relación con la seguridad vial".

En desarrollo de las disposiciones anteriores, el artículo 9.2 de la Orden ORDEN MAM/1137/2008, de 25 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza para la temporada de caza 2008-2009 establece que "con el fin de mitigar los daños producidos por jabalíes y cérvidos, los Servicios Territoriales, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar: (...) 3. En terrenos no cinegéticos, previa solicitud de los propietarios o afectados, podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio".



Pues bien, el interesado no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). En el expediente no existe constancia de la necesidad de nuevos controles, ni solicitud alguna en el referido sentido por parte del propietario de los terrenos.

Por último, podría atribuirse responsabilidad al titular de la vía por su estado de conservación y su señalización.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establecen que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad. El informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento señala que la vía se encontraba buen estado de conservación y que: "existía señalización vertical tipo P-24 (advertencia de irrupción de animales en libertad) instalada en fecha 4 de junio de 2008 en los siguientes p.k.:

»P.K. 170+370, margen derecha con panel complementario de 2500 metros.

»P.K. 175+300, margen izquierda con panel complementario de 2200 metros".

En el atestado instruido no se refleja, en modo alguno, circunstancia relativa a la mala conservación o señalización de la vía.



En consecuencia, al cumplir la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación (dado que existe una correcta conservación y señalización de la vía), no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público.

Por todo ello no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, por lo que la responsabilidad no corresponde a la Administración, razón por la que debe desestimarse la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de ssssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.